



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001333603220230020600
Accionante	OPEN LOGISTICA SAS EN REORGANIZACIÓN
Accionada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por CARLOS GIOVANNI RAMOS PENAGOS, en calidad de representante legal de OPEN LOGISTICA SAS EN REORGANIZACIÓN, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que repose en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7b7e5e43236d3fb8ae2510878e51d91420a895b22c945c8edb3bc5b7f13946**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015800
Accionante: AMPARO HERNÁNDEZ GUTIERREZ
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE – SENA

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2023, este despacho tuteló el derecho fundamental de petición de Amparo Hernández Gutiérrez, así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de AMPARO HERNÁNDEZ GUTIERREZ, el cual fue vulnerado por el SENA debido al trámite dispensado a la petición radicada el 17 de febrero de 2023 (radicado 1-2023-002264).

SEGUNDO: En consecuencia, **SE LE ORDENA** al Director de la Regional Cundinamarca del SENA que, en un plazo máximo de 48 horas que serán contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita y notifique la decisión administrativa que resuelva la petición de entrega de salarios y demás prestaciones que le presentó la accionante AMPARO HERNÁNDEZ GUTIERREZ el 17 de febrero de 2023.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de tutela.

(..)".

Con memorial radicado el 23 de junio de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), la accionante solicitó iniciar incidente de desacato, por lo que, mediante auto del 4 de julio de 2023 (documento No. 20 del expediente digital), se requirió al director de la Regional Cundinamarca del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que acreditara las gestiones desarrolladas con el fin de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela.

Con memorial radicado el 7 de julio de 2023 (documento No. 22 del expediente digital), la entidad accionada manifestó que, para dar cumplimiento a la orden de tutela, expidió la Resolución No. 25 - 1010 - 01091 de 2023 “Por la cual se liquida, reconoce y ordena un pago de prestaciones sociales a un Trabajador Oficial”, la cual fue notificada el 23 de junio de 2023. Asimismo, indicó que el 30 de junio de 2023, el apoderado de la accionante se presentó a la sede de la Regional Cundinamarca y allí se le informó acerca de la expedición de la resolución y el envío de la misma al correo electrónico camilo_villareal@hotmail.com.

A pesar de lo anterior, aclara que ese correo no corresponde al relacionado en la petición inicial, por lo que, mediante radicado No. 25-9-2023-016566-2023-02-252032 del 30 de junio de 2023, remitió dicha resolución al correo camilo_villarreal@hotmail.es. Finalmente, aclaró que, adicionalmente, a través del radicado No. 25-9-2023-017035 dio alcance a la respuesta del derecho de petición No. 1-2023-02264 del 17 de febrero de 2023

CONSIDERACIONES

De los documentos allegados por la entidad accionada se observa que ésta expidió la Resolución No. 25 - 1010 de 2023 "Por la cual se liquida, reconoce y ordena un pago de prestaciones sociales a un Trabajador Oficial". Dicho acto administrativo resolvió la solicitud de entrega de salarios y demás prestaciones que presentó la accionante el 17 de febrero de 2023.

Igualmente, se advierte que dicha respuesta fue notificada con el oficio radicado No. 25-9-2023-016566-2023-02-252032 del 30 de junio de 2023 y se dio alcance según radicado No. 25-9-2023-017035 y enviados al correo electrónico del apoderado de la accionante, tal y como se ve en los folios 7 a 16 del documento No. 22 del expediente digital.

Visto así el asunto, el despacho considera que las respuestas emitidas por la entidad accionada cumplen a cabalidad la orden constitucional que fue proferida por el despacho.

En atención a lo anterior, se tendrá por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela del 20 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR cumplida la orden impartida en el fallo de tutela que fue dictado el 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608005fc7cea626b0c8c31e4a9526103f7215fd358228de288d5f95a5f51238**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005300
Accionante: LUZ ESMERITA YARA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 4 de julio de 2023 (documento No. 16 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

El incidente presentado por la accionante busca el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección B el 11 de abril de 2023, que tuteló el derecho de petición y, en consecuencia, ordenó a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Patricia Tobón Yagari que, en un término no mayor a 48 horas diera respuesta de fondo, clara, completa y congruente a lo peticionado por la accionante el 10 de febrero de 2023.

La decisión del *ad-quem* se fundó en las siguientes consideraciones:

“En este caso, es evidente que han pasado tres años desde la expedición de la Resolución 04102019-44983 del 20 de septiembre de 2019, y desde entonces la entidad ha aplicado tres veces lo que denomina el método técnico de priorización, en los años 2020, 2021 y 2022, y en los tres casos señala que no ha sido posible realizar el desembolso de la indemnización, en la medida que la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de 2021, y por tanto aplicar por cuarta vez en el 2023 el método técnico de priorización.

De lo anterior, infiere la Sala que, o bien la entidad no está adelantado sus estudios de priorización de forma eficiente, porque no se entiende la razón para las distintas verificaciones, cuando existe un acto administrativo que reconoce la calidad de víctima y el derecho al pago de la indemnización, lo que quiere decir que se hizo una valoración probatoria previa a la decisión; o, se están utilizando estos estudios como justificación para dilatar el pago; en uno u otro caso, tales procedimientos vulneran el derecho al debido proceso de las víctimas.

(...)

La Sala llama la atención de la UARIV para que cumpla con el principio de transparencia y debido proceso con las víctimas, de manera que les explique de acuerdo al orden de expedición del acto y la disponibilidad presupuestal para la respectiva vigencia, un término aproximado y razonable del pago, y a que el turno sea respetado y no modificado por la aplicación de métodos administrativos aplicados de manera unilateral y sin la debida justificación".

Ahora bien, el día 21 de junio de 2023, el despacho requirió a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Patricia Tobón Yagarí, para que acreditara las gestiones que había desarrollado hasta entonces para cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela referido (documento No. 13 del expediente digital).

El 23 de junio de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), la entidad accionada dio respuesta al anterior requerimiento; no obstante, el despacho consideró que la respuesta emitida no cumple la orden judicial del *ad-quem*. En consecuencia, mediante auto del 4 de julio de 2023. Se abrió el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del decreto ley 2591 de 1991 y se le concedió el término de 3 días a la funcionaria incidentada para que presentara su defensa.

Con memorial radicado el 6 de julio de 2023 (documento No. 18 del expediente digital) la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, alegó haber cumplido el fallo de tutela. Para el efecto, la funcionaria se fundó en las siguientes razones: **(i)** que le informó y le explicó a la accionante las razones por las cuales es jurídicamente imposible indicar una fecha exacta de pago de la indemnización administrativa. Esto porque, ocurre que se practicó el método técnico de priorización, el cual arrojó un resultado no favorable para el desembolso de los recursos en la vigencia del año 2022; **(ii)** que, en todo caso, procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de priorización en el mes de septiembre del año 2023, a efectos de determinar si corresponde asignar una fecha exacta para el pago de los recursos a la accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, la funcionaria anotó que la dependencia interna que se debe encargarse del cumplimiento de la orden judicial es la Dirección Técnica de Reparación, la cual, en la actualidad, está a cargo de la funcionaria Andrea Nathalia Romero Figueroa.

II. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Patricia Tobón Yagarí, ha sido renuente a cumplir la orden judicial dictada Tribunal Administrativo de Cundinamarca

- Sección Cuarta – Subsección B el 11 de abril de 2023. A continuación, se explican las razones de esta conclusión.

La incidentada ha alegado en los dos informes presentados que ya cumplió la orden de tutela impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque, según lo afirma, ya le aplicó a la accionante el método técnico de priorización, el cual arrojó que aún no se le puede asignar una fecha para pagarle la indemnización porque no cumple los criterios establecidos en el protocolo.

En todo caso, la incidentada también ha afirmado que existe una imposibilidad jurídica, debido a que la definición de una fecha exacta para el pago de la indemnización está supeditada a la aplicación del método técnico de priorización que, como ya se dijo, hasta ahora no ha arrojado ese resultado.

Visto así el asunto, reluce claro que la incidentada no ha entendido cuál es el alcance del fallo de tutela dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; de ahí que insista tozudamente en defender una posición jurídica que ya fue estudiada y descartada por el *ad-quem* cuando falló la acción de tutela.

Y es que, como ya quedó visto antes, el Tribunal revisó en el fallo de segunda instancia lo relacionado con la aplicación del método de priorización por parte de la UARIV, y coligió que la utilización reiterada de esa metodología vulnera el derecho al debido proceso de las víctimas porque dilata el pago debido de la indemnización administrativa. De ahí que el Tribunal hubiere concluido que, a pesar de que quedó acreditado que la UARIV aplicó el método de priorización en el caso de la accionante, la no definición de una fecha exacta para el pago constituye una vulneración a los derechos fundamentales de Luz Esmerita Yara.

Es por lo anterior que, debe entenderse que la orden concreta que dio el Tribunal fue que se le ofreciera a la víctima la información acerca de la fecha exacta en la que le será pagada la indemnización que le fue reconocida en el año 2019, lo cual, como viene de verse, no ha ocurrido hasta el momento porque la UARIV sigue insistiendo en que la definición de esa fecha depende en todo de la aplicación del método de priorización.

Entonces, para este despacho es claro que la incidentada se mantiene en la posición de no cumplimiento del fallo de tutela, argumentando para ello las mismas razones que esgrimió durante el trámite inicial de la acción de tutela; argumentos que, como ya se demostró también, fueron descartados por el Tribunal.

De otra parte, en lo que respecta a la funcionaria que tiene a cargo el cumplimiento del fallo judicial, este despacho encuentra que el Tribunal fue claro al darle la orden directamente a la directora de la UARIV; y, además, nada obsta para que en ejercicio del poder jerárquico que tiene la directora general de la UARIV, ésta pueda dispensar todas las órdenes que resulten necesarias para cumplir el fallo judicial. Por estas razones, encuentra este despacho que no existe ningún impedimento para que sea la directora general de la entidad la que deba atender este caso desde su despacho. En razón a esto, se debe descartar el argumento según el cual, la atención del presente asunto le corresponde es a la Directora Técnica de Reparación.

Corolario de lo anterior, este despacho encuentra que, a la fecha, la directora de la UARIV no ha cumplido la orden de tutela dispensada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección B el 11 de abril de 2023.

Así las cosas, este despacho aplicará la consecuencia establecida en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, y le impondrá a la incidentada una multa de 3 SMLMV por el incumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que Patricia Tobón Yagarí, identificada con C.C. 43.278.721, en su calidad de directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección “B” el 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a Patricia Tobón Yagarí, identificada con C.C. 43.278.721, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: La presente sanción deberá ser cancelada por la funcionaria sancionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones-Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO: Si transcurrido el término para el pago de la multa, la sancionada no acredita el pago, por secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y de la correspondiente constancia de ejecutoria a la dependencia competente dentro de la Rama Judicial para que se inicie el correspondiente trámite de cobro compulsivo.

CUARTO: Por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Sin perjuicio de todo lo anterior, por secretaría **REQUIÉRASE** a Patricia Tobón Yagarí, identificada con C.C. 43.278.721, en su calidad de directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que cumpla inmediatamente el fallo de tutela que fue proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección “B” el 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71e69ead5907e33642d59723657239a5e4124e67a03104eb6f74a2d2c7af06**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>